

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Cuatro de Agosto de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2021-0628

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial del extremo demandante.

De los hechos narrados por el profesional del derecho, se deduce que la causal invocada como soporte de la incidencia, corresponde a la consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Como fundamentos de hecho y de derecho, manifestó que en el presente trámite se configura la causal de nulidad planteada, como quiera que el Juzgador no profirió auto que decretara prueba alguna conforme lo señalado por el artículo 392 del Código General del Proceso y pretermitió la oportunidad para el decreto de pruebas en la medida en que no se pronunció sobre los medios de convicción solicitados por las partes en su escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido en el artículo 133 del C.G. del Proceso.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, que habla del debido proceso, lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional por cuanto el Código General del Proceso, destina el acápite II del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la formas de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale.

Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-491 de 1995 encontró que las causales de nulidad se ajustan a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes.

De la causal reseñada, debe decirse que la misma aparece enlistada en el artículo 133 del C.G. del Proceso y por tanto, en la medida que concurra en el procedimiento, inevitablemente debe aceptarse la nulidad con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella. En razón a ello, se procederá al estudio de la inconformidad planteada y si se dan los presupuestos para acogerla respecto a lo obrado en autos.

Pues bien, la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del Proceso, nos indica que el proceso es nulo: ***“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”***.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para esta autoridad judicial que los argumentos esbozados por el gestor judicial de la actora no están llamados a prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 176 del Código General del Proceso enseña: *“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

Por su parte, el artículo 278 de la misma obra, enseña: *“(sic)... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar...”*.

De acuerdo con la normatividad en cita y analizadas las documentales aportadas al plenario, es claro para esta judicatura que el trámite adelantado en la presente causa se encuentra ajustado a derecho y por ende, no resulta procedente la declaratoria de nulidad solicitada por el extremo demandante.

En primer lugar, es preciso acotar que el articulado en mención es claro al describir un sistema para la valoración de la prueba conforme lo expresa el estatuto procesal, constituido por la libre apreciación que el juez debe hacer respecto del material aportado por las partes en contienda como sustento de los hechos narrados tanto en la demanda como en su contestación, para que de acuerdo con la sana crítica pueda este formarse la certeza de la decisión que adopte en un determinado momento; circunstancia que sin lugar a duda está presente en la sentencia emitida el 31 de agosto de 2022, donde en forma concreta este juzgador hace un análisis pormenorizado de los recibos de consignación allegados al expediente (pruebas documentales) y, con base en los mismos llega a la firme convicción que efectivamente se encontraban reunidos los requisitos legales para declarar parcialmente probada la excepción denominada “pago de la obligación y/o abono de la obligación”.

En ese orden, es evidente la no efectividad de la nulidad planteada, pues como quedó demostrado, en el fallo proferido por este despacho fueron tenidas en cuenta y debidamente valoradas las pruebas que oportunamente se allegaron por los extremos de la litis.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que en materia probatoria no es lo mismo decretar que practicar, por tal razón, cuando el artículo 278 del Código General del Proceso puntualiza que en el evento en el cual no haya pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, se está refiriendo estrictamente a la primera figura de las ya señaladas, situación en la que se encontraban las diligencias objeto de estudio y en consecuencia, el obrar del despacho se enmarca dentro de la ritualidad establecida para tal fin, teniendo en cuenta que no existía prueba alguna pendiente de practica al momento de emitir la decisión ahora controvertida.

Finalmente, no puede pasarse por alto que la parte demandante oportunamente fue enterada de lo plasmado en el auto de fecha 11 de marzo de 2022, por lo que contó con las garantías procesales para efectos de lograr su adición, complementación, aclaración o corrección de cualquier situación que considerara anómala en la confección de la misma y no pretender en este estadio del proceso se declare la nulidad de una actuación que curiosamente resulta contraria a sus pretensiones.

En tales condiciones y sin que se requiera de mayores consideraciones, se despachará desfavorablemente lo alegado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues como se indicó, la presente actuación se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE.

NEGAR la nulidad propuesta por el extremo demandante, dadas las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez (3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

cm